

ciudadanos de un Estado extranjero tienen derecho á invocar la ley del Estado á que pertenecen, á fin de establecer su condición civil, su estado personal y el de su familia, y los derechos particulares que les corresponden, siempre que el reconocer la autoridad de la ley extranjera y los efectos que puedan derivarse no implique lesión ú ofensa alguna al derecho público territorial, ó no deroguen las leyes de orden público, ó las referentes á las buenas costumbres, con tal que el ciudadano extranjero, en cuanto al ejercicio de los derechos particulares que le corresponden según las leyes de su patria, se someta á la ley territorial.

556. Debe conceptuarse como un derecho del hombre, en cuanto es ciudadano, el de permanecer en el territorio del Estado de que forme parte, y no poder ser expulsado por motivos de seguridad interior.

557. Viola el derecho internacional el Estado que para librarse de los ciudadanos malhechores ó de las personas afectadas de enfermedades contagiosas, los condene al destierro, á la proscripción ó á la deportación.

La pena de extrañamiento y destierro del Estado, podrá justificarse respecto á los ciudadanos, solamente cuando se limite á los delitos políticos.

*Derecho de elegir y renunciar la ciudadanía.*

558. Todo individuo que tenga capacidad jurídica para ejercer los derechos civiles, puede libremente escoger el Estado á que quiera pertenecer, y puede renunciar á la ciudadanía adquirida y tomar otra distinta, siempre que la declaración para mudarla se haga de buena fe, sea efectiva y se manifieste con las formas y bajo las condiciones establecidas por la ley del Estado del que la persona quiere renunciar la ciudadanía.

559. El derecho de renunciar á la ciudadanía originaria y de adquirir una distinta, debe considerarse como un derecho personal de cada uno, y no podrá subordinarse á la previa autorización del Soberano del Estado de quien la persona era ciudadano.

560. La renuncia á la ciudadanía originaria no será eficaz para romper todos los vínculos que unen á cada persona al Estado y para acabar con los deberes acerca de él, cuando por los hechos y las circunstancias pueda presumirse que la renuncia ha tenido lugar de mala fe. De este modo se considerará el caso del que aban-

done su patria á fin de sustraerse á las cargas cívicas ó eximirse del servicio militar.

561. Deberá presumirse la mala fe de quien, mientras haya declarado renunciar á la ciudadanía originaria, continúe efectivamente conservando el asiento principal de sus propios negocios é intereses en el Estado de que antes era ciudadano.

562. La renuncia á la ciudadanía originaria podrá ser tácita y deberá admitirse en el caso de quien haya ejecutado un hecho voluntario incompatible con su condición de ciudadano del Estado.

Se reputará de este modo el haber aceptado un empleo por un Gobierno extranjero sin previa autorización del Gobierno nacional, ó haberse alistado en la milicia extranjera.

*Prueba de la ciudadanía.*

563. Todo individuo que reclame la ciudadanía de un Estado debe presentar la prueba, y será apreciada con arreglo á la ley del Estado á que el individuo trate de demostrar que pertenece.

Hasta tanto que no se haya probado debidamente la adquisición de la nueva ciudadanía, debe presumirse que el individuo conserva su ciudadanía de origen.

564. El individuo que sostiene haber perdido la ciudadanía de un Estado, debe presentar la prueba y demostrar haber adquirido la extranjera. Esta pérdida no se considerará efectuada más que cuando el individuo que haya adquirido la ciudadanía extranjera tuviera capacidad jurídica para hacerlo según la ley del Estado de que era ciudadano, y cuando todas las condiciones prescritas por ésta para poder admitir tal pérdida puedan considerarse verificadas.

Estas dos reglas tienden á obviar el inconveniente de poderse hallar uno falto de una determinada ciudadanía, ó que pueda encontrarse á un mismo tiempo ciudadano de dos Estados.

565. No viola el derecho internacional el Estado que procure con sus leyes interiores impedir la expatriación cuando se efectúe de mala fe.

566. Ninguno podrá reputarse ciudadano de dos Estados, y cada uno deberá tener por lo general una determinada ciudadanía.

Incumbe á los Estados ponerse de acuerdo para establecer re-

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
CAPILLA ALFONSO X

glas uniformes para la adquisición y pérdida de la ciudadanía y eliminar el inconveniente de la duplicidad ó de la falta de la misma.

La ciudadanía tiene una importancia grandísima, no sólo ante el derecho público y el derecho civil de cada país, sino también ante el derecho internacional. Es, en efecto, la base de los derechos políticos; es decir, de los que son una prerrogativa exclusiva de los ciudadanos, y también el fundamento de los derechos civiles, cuyo goce el legislador reserva solamente á los que deben reputarse ciudadanos del Estado. Respecto á los demás, cuyo goce se concede á los ciudadanos y á los extranjeros, como la medida del derecho y la manera de gozarle, deben depender del estatuto personal, que establece la condición civil de cada uno y sus derechos personales, y de familia que se determinan en consideración á la ciudadanía; es claro que debiendo cada uno gozar los derechos civiles y particulares que le corresponden según la propia ley personal, la ciudadanía es decisiva para determinar concretamente y de un modo positivo cuáles son los derechos particulares y civiles que corresponden á cada persona.

Finalmente, ante el derecho internacional, así como toda persona puede alegar el derecho de gozar en las relaciones internacionales de todas las facultades, de todas las ventajas y de todos los privilegios que en virtud de los tratados celebrados entre Estado y Estado se han atribuido á los ciudadanos respectivos, se ve claramente que la ciudadanía es decisiva para determinar el goce de todos los derechos particulares que quieren fundarse en los tratados concluidos y en vigor.

Véase Fiore, *Dello stato e della condizicne giuridica delle persone secondo la legge civile*. Napoli, 1893, editor, Marghieri, tomo I, pág. 20.

*Necesidad de un derecho uniforme referente á la ciudadanía.*

567. Incumbe á todos los Estados civilizados acordar reglas uniformes acerca de las normas fundamentales para la adquisición, pérdida y cambio de ciudadanía, y conciliar el respeto debido á la libertad de cada cual, de escoger libremente el Estado á que trate de pertenecer, con la reciproca utilidad de eliminar toda incertidumbre respecto á este punto.

Teniendo en cuenta la importancia de la ciudadanía ante el derecho internacional, se comprende cómo es de sumo interés para el ejercicio y desarrollo jurídico de los derechos del hombre, que cada cual tenga una determinada ciudadanía y que no se halle en la condición de carecer en absoluto de ella, ó de tener simultáneamente la ciudadanía de Estados distintos. Aun admitiendo la libertad de cada cual para elegir, conservar y mudar su propia ciudadanía,

es preciso, no obstante, excluir el inconveniente gravísimo que se deriva de encontrarse á veces una persona sin una ciudadanía determinada ó que al mismo tiempo tenga la ciudadanía de dos Estados diversos. Esto depende de que los legisladores, usando de su derecho de autonomía y no existiendo limitación alguna respecto á los principios fundamentales en materia de ciudadanía, y promulgando cada uno la ley de la ciudadanía como mejor le parece, hacen de este modo posible la condición de una persona sin patria. Estas anomalías no desaparecerán más que á consecuencia de un acuerdo acerca de los principios fundamentales que deberán respetarse por todas las leyes territoriales.

568. Corresponderá á la soberanía de cada Estado determinar y fijar las condiciones para la adquisición de la ciudadanía, para su conservación y su readquisición, á condición de no violar los principios fundamentales que se hayan establecido de común acuerdo.

*Reglas para la atribución de la ciudadanía.*

569. Mientras se acuerda un derecho uniforme en materia de ciudadanía, incumbe á la soberanía de cada Estado poner su propia legislación en armonía con los siguientes principios del derecho internacional.

570. Se reputará contrario á los derechos del hombre, imponerle la ciudadanía contra su expresa ó presunta voluntad.

Así se considerará el declarar ciudadanos á todos los que nazcan en el territorio del Estado.

571. Se reputará conforme á la voluntad probable de las personas, atribuir al hijo legítimo la ciudadanía de su padre hasta la mayor edad y hasta que por un hecho voluntario adquiera otra por elección; como también atribuir al hijo natural la ciudadanía del padre, si éste le ha reconocido, ó la de la madre, si ha sido reconocido solamente por ella.

572. Los nacidos en el territorio de un Estado, de padres desconocidos, se reputarán ciudadanos del Estado en que haya ocurrido su nacimiento.

Sin embargo, cuando durante la minoría el padre extranjero le haya legalmente reconocido, el hijo seguirá la condición de éste. Si ha sido reconocido simultáneamente por el padre y la madre, seguirá con preferencia la condición del padre.

573. El hijo que haya adquirido por nacimiento la ciudadanía

nía perteneciente á su padre, la conservará hasta la mayor edad.

574. Cuando el padre perdiese su propia ciudadanía y adquiriese otra extranjera, el hijo no seguirá la condición del padre, sino cuando, llegado á la mayor edad, determinada por la ley de su patria originaria, declare seguir la condición de su padre.

575. La mujer que casa con extranjero pierde su ciudadanía y adquiere la del marido.

576. La mujer casada no tendrá derecho á mudar la ciudadanía adquirida por el matrimonio más que cuando éste se disuelva. Pero durante el matrimonio podrá seguir libremente la condición del marido si éste adquiriese una nueva ciudadanía.

Lo mismo ocurrirá en caso de separación personal.

577. Nadie podrá adquirir la ciudadanía de un Estado mediante la naturalización, si antes no renuncia á la ciudadanía originaria, y prueba, de acuerdo con la ley del Estado de que era ciudadano, haber perdido la ciudadanía de origen.

578. Nadie puede renunciar á la ciudadanía de origen ó sufrir su pérdida más que cuando haya adquirido ciudadanía extranjera, y lo demuestre, según la ley del país extranjero.

En todo caso dudoso, la presunción legal será siempre en favor de la conservación de la ciudadanía originaria.

Las razones en que se fundan las reglas enunciadas se hallan desarrolladas en nuestras obras, á saber: Fiore, *Diritto inter. privato*, 3.<sup>a</sup> edic. (Unión tip. editorial, 1888), vol. I; *Leggi civili*, parte especial, cap. III. Véase la traducción francesa de Charles Antoine y la traducción española de García Moreno. Fiore, *Sulle disposizioni generali dell'applicazione e interpretazione delle leggi*, Napoli, Marghieri, 1890, vol. II, cap. 44; *Della cittadinanza in rapporto alla legge personale*.

Las reglas respecto á los hijos menores y á la mujer casada procuran evitar que el estado de ciudadanía adquirido por el nacimiento ó el matrimonio pueda mudarse á voluntad del padre ó del marido, y á establecer que el *status civitatis* es un derecho personal que pertenece á todos, y del cual solamente el interesado tiene derecho á disponer.

Véase, para lo concerniente á las cuestiones de ciudadanía, según el derecho civil italiano, Fiore, *Commento del Diritto civile italiano: Della condizione giuridica delle persone*, Marghieri, editore, Napoli, 1889, tit. I, *Della cittadinanza*.

579. El domicilio civil no servirá en general para adquirir la ciudadanía más que cuando se establezca y mantenga sin interrup-

ción por un plazo determinado (diez años por lo menos), desde que se abandonara la patria con manifiesta intención de no volver á ella.

Aun cuando las relaciones que se derivan del domicilio y las que se derivan de la ciudadanía sean de naturaleza distinta, esto no obstante, como la población efectiva de cada país está formada por los que allí están establecidos permanentemente y que allí tienen también el centro de sus negocios é intereses, el domicilio real establece ciertos vínculos entre las personas domiciliadas y el Soberano del país, por lo cual preciso es admitir que cuando este hecho se prolongue por un plazo razonable que haga presumir la voluntad de formar parte de la población efectiva (y más si, por otra parte, va acompañado del abandono del país de origen, con manifiesta intención de no volver á él), tal conjunto de circunstancias equivale á la tácita renuncia de la ciudadanía originaria y á la tácita elección de la del país donde uno haya fijado su domicilio. Así podría admitirse cuando el domicilio de un extranjero se mantuviera por diez años sin ninguna declaración de querer reservar sus derechos como ciudadano del Estado extranjero. Este efecto no debe atribuirse al domicilio establecido por razones de comercio, pero será razonable admitirlo en caso de domicilio civil.

Véase Fiore, *Diritto intern. priv.*, 2.<sup>a</sup> edic. 1874, apéndice, pág. 552.

#### *Deberes internacionales del hombre.*

580. Nadie podrá invocar la protección del derecho internacional y ostentar su goce y ejercicio de los derechos que, según el mismo, corresponden á las personas, más que á condición de reconocer su autoridad y observar sus preceptos.

581. Toda persona que, navegando por alta mar, no observe las reglas de la navegación, ó cometa un delito calificado de punible según el derecho internacional, estará obligada á dar cuenta de él de acuerdo con el mismo.

Tal será el caso del que navegase sin observar las reglas de la ruta marítima, ó del que ejerciese la piratería, ó dolosamente estropease y destruyese las obras destinadas al uso común de todos los pueblos, como son los telégrafos submarinos y sus aparatos anejos, los canales que sirven para la navegación oceánica y otras cosas semejantes, útiles para las necesidades internacionales.

*Tutela jurídica de los derechos internacionales del hombre.*

582. Los derechos internacionales del hombre están bajo la tutela jurídica colectiva de todos los Estados civilizados, y el atentado á los mismos se considerará como una violación del derecho internacional, que podrá legitimar la ingerencia de todos los Estados civilizados, de acuerdo con las reglas establecidas en este libro y con las de la tutela jurídica del derecho internacional, que se establecerán en el libro IV.

Véanse en el título precedente las reglas concernientes al deber de ingerencia colectiva.

## TÍTULO XI

## De los derechos y deberes internacionales de la Iglesia.

583. Ninguna Iglesia podrá asumir la condición jurídica de persona de la *magna civitas* más que cuando su constitución y su organización actual tenga *de hecho* el carácter de confesión universal é internacional.

Confr. reg. 32, 33, 36, 37, 58 y 64.

La Iglesia es el resultado del derecho de libertad de conciencia que pertenece á todo hombre y que hemos dicho debe considerarse como uno de sus derechos internacionales. Sin embargo, no puede reputarse existente Iglesia alguna más que cuando un número más ó menos considerable de hombres asociados por la fe común se reúnan de hecho en consorcio y formen una comunión espiritual, reconociendo espontáneamente un Jefe supremo que ejerza una autoridad moral de dirección y gobierno sobre todos los creyentes, ó en otros términos, cuando ésta asuma la forma de una institución.

El derecho personal de libertad de conciencia debe ser protegido por el derecho internacional como cualquiera otro de los derechos del hombre. Ahora bien: conviene considerar que este derecho puede manifestarse como sentimiento colectivo de una considerable multitud de creyentes que, reunidos por la misma fe y reconociendo la suprema autoridad de un Jefe, llamado á mantener la unidad del dogma y de la creencia, constituyan un consorcio religioso. Este derecho debe protegerse por el derecho internacional en virtud de los mismos principios que deben asegurar el respeto de la libertad de conciencia como derecho individual.

No obstante, á fin de que una Iglesia pueda asumir la condición de persona internacional, son necesarias ciertas circunstancias, como ocurre respecto á la asociación política que trata de asumir la condición de Estado. Una multitud muy considerable de creyentes esparcidos por las diversas partes del mundo; un Papa que ejerza respecto á éstos la suprema autoridad de gobierno y de disciplina; un sacerdocio que preste á éste obediencia, etc., son circunstancias que deben verificarse para que la Iglesia pueda de hecho alegar el derecho de ser considerada como persona internacional; lo cual no puede decirse que se verifique en la actualidad más que en una sola: la Iglesia católica romana.